

INE/CG213/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-144/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO INE/CG127/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG127/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, el C. Alejandro Muñoz García en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG127/2017, el cual quedó radicado bajo el número de expediente **SUP-RAP-144/2017** del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, determinando en su Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

**ÚNICO:** Se **revoca** parcialmente la conclusión 7, del punto 3.2, de la resolución INE/CG127/2017, para los efectos precisados en la consideración cuarta de esta sentencia.

(...)”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable individualice de nuevamente la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a la conclusión 7, correspondiente al Considerando **24.2, inciso a)**, Resolutivo **SEGUNDO**; tomando en cuenta que los espectaculares y el muro, identificados con el ID 125285, 125271, 125260 y 125241 sí fueron debidamente reportados. Por lo que, sólo se deberá sancionar al instituto político, por la omisión de reportar los espectaculares 125291, 125583 y 155626.

Por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 2 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios

derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza

2. Que el dos de junio de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional relacionada con la conclusión 7, del Considerando **24.2, inciso a)** de la Resolución **INE/CG127/2017**, Resolutivo **SEGUNDO**.

3. Que por lo anterior, en atención a lo establecido en las **Consideraciones TERCERA y CUARTA** de la sentencia **SUP-RAP-144/2017**, en relación al estudio de fondo materia de modificación y efectos de la misma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**TERCERA. Estudio de fondo.** *El PRI aduce que sí reportó los seis espectaculares y el muro, por cuya supuesta omisión de reportar se le sancionó en la Conclusión 7, del considerando 24.2 de la Resolución, por lo cual considera que el Consejo General no fue exhaustivo al analizar la información proporcionada, pues no analizó que sí se había reportado el gasto de esa propaganda y que estaba debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).*

*Al respecto este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **parcialmente fundado**, porque el PRI sí reportó el muro y tres espectaculares, por el cual se le sancionó, como se demuestra a continuación.*

*En primer lugar, debe señalarse que si bien, el PRI muestra en su demanda las imágenes de la propaganda, así como de las pólizas en las que aduce estaban reportados los espectaculares y el muro, las cuales refiere fueron obtenidas del SIF, las imágenes utilizadas en esta sentencia han sido obtenidas directamente de ese sistema, para verificar que efectivamente se encontraban registradas las pólizas referidas por el recurrente.*

*En el Dictamen Consolidado, se señala que derivado del monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, mediante el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEMI), se advirtió que el PRI omitió reportar propaganda.*

*Con motivo de ello, el veinticinco de marzo, se requirió al PRI para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en aras de garantizar su garantía de audiencia.*

*Al respecto, el PRI al contestar la vista que se le dio, expresó que sí había reportado la propaganda referida en el requerimiento, ya que si bien el ID Encuesta y Ticket SIMEMI era diferente, la propaganda fotografiada era la misma, y que sólo cambiaba el enfoque de la toma, y refirió las pólizas en las cuales se encontraba reportada.*

*En el Dictamen Consolidado, se establece que, del análisis y cotejo de las pólizas señaladas por el partido, no se encontraron elementos que vincularan el gasto reportado con la propaganda observada, por lo que se consideró que la observación no estaba atendida.*

*En su demanda, el PRI aduce que el gasto de los seis espectaculares y el muro, que supuestamente no reportó, sí fueron registrados en el SIF, para lo cual inserta un cuadro respecto de cada elemento de propaganda con los datos de póliza, entre otros, en las que se encuentra reportado el gasto respectivo, y hace la comparación de las imágenes que están en sus pólizas y la utilizada por la autoridad responsable.*

*A continuación, se mostrará que tal como lo refiere el PRI, tres espectaculares y el muro sí fueron registrados en el SIF.*

#### **Espectacular 125241-54605**

*De las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el espectacular con número Id Encuesta 125241, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Blvd. Diagonal reforma s/n, colonia Ex hacienda Antigua los Ángeles, frente a un Soriana, el cual contiene el lema: 'Que cada peso que produce Coahuila se quede en Coahuila'.*

*Al respecto el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 49.*

*De la revisión del SIF, al consultar la póliza referida por el PRI, se advirtió que, en efecto, se había registrado un espectacular, que contiene el mismo lema, y la imagen del lugar coincide con el establecido en el SIMEMI, como se muestra a continuación. Foto del SIMEMI*

[Imagen]

*Fotografía de la hoja membretada de la póliza 49 del PRI, ubicada en 'BOULEVARD REVOLUCION / CALZADA SALTILLO 400, TORREON COAHUILA'.*

[Imagen]

*De las imágenes insertas, es posible advertir que si bien, la toma es distinta, el contenido del espectacular es el mismo, inclusive en el reportado por el PRI, es posible advertir que en el otro lado de la avenida se encuentra un Soriana, tal como se reportó en el SIMEMI.*

*Si bien, la dirección que se reporta en la hoja membretada de la póliza es distinta a la señalada por la autoridad fiscalizadora, ello puede deberse a un error, máxime que como ya se señaló las características del espectacular son las mismas.*

*De ahí que se considere que el espectacular sí fue reportado por el PRI, oportunamente, porque de la revisión del SIF, se advierte que la póliza fue registrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el requerimiento fue hecho el veinticinco de marzo.*

**Muro 125260-54609**

*De las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el muro con número Id Encuesta 125260, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Venustiano Carranza S/N, Colonia Zona Centro, en el Municipio de Frontera, el cual contiene el lema: 'A Coahuila lo que le corresponde'.*

*Al respecto el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 27.*

*De la revisión del SIF, al consultar la póliza referida por el PRI, se advirtió que, en efecto, se había registrado un muro, que contiene el mismo lema, y la imagen del lugar coincide con el establecido en el SIMEMI, como se muestra a continuación.*

*Fotos del SIMEMI*

[Imágenes]

*Fotografía de las muestras de la póliza 27, correspondientes a la ciudad de Monclova, ubicada en: 'CARRANZA 410 ZONA CENTRO FRONTERA AVENIDA',*

[Imagen]

*De las imágenes, se advierte que si bien, las tomas son distintas, el contenido de lo pintado en el muro es el mismo, así como las características del muro.*

*Asimismo, debe tomarse en cuenta que, si bien en el SIMEMI se estableció que la ubicación estaba en la calle Venustiano Carranza s/n, mientras que en las muestras del contrato aportado por el PRI se señala que es el número 410, las colonias concuerdan.*

*De igual forma, no obsta a lo anterior, que en el archivo de las muestras de los muros de la póliza 27, se señale que el muro corresponde a la ciudad de Monclova, porque también se señala que es la zona centro Frontera, tal como se señala en el SIMEMI, que dice que el muro se encontraba en el municipio de Frontera, ello, porque una de las zonas metropolitanas del país, es la conformada por Monclova-Frontera, de acuerdo con el INEGI, por lo que es explicable que la muestra fotográfica de ese muro se haya incluido en el archivo correspondiente a la ciudad de Monclova, e incluso que en la dirección se señale Frontera.*

*Se afirma lo anterior, porque como ya se señaló, el contenido de lo pintado en el muro, las características del lugar y el nombre de la calle son totalmente coincidentes.*

*De ahí que se considere que, contrariamente a lo sostenido por el Consejo General, el PRI sí reportó oportunamente el muro en cuestión, porque de la*

*revisión del SIF, se advierte que la póliza fue registrada el tres de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el requerimiento fue hecho el veinticinco de marzo.*

***Espectacular 125271-54611***

*De las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el espectacular con número Id Encuesta 125271, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Harol R. Pape s/n, en la colonia 18 de marzo, frente al puente de avenida Industrial, a lado de la rosticería 'Castillo', el cual contiene el lema: 'Que cada peso que produce Coahuila se quede en Coahuila'.*

*Al respecto el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 49.*

*De la revisión del SIF, al consultar la póliza referida por el PRI en su demanda, se advirtió que, en la hoja membretada del contrato no viene la muestra de esa propaganda, esto es, no viene una imagen de ese espectacular; sin embargo, esa póliza tiene dos facturas, la MT5364 y MT53675, en las cuales se describe la propaganda por la cual se emitieron.*

*Así, la segunda de ellas fue emitida por concepto de la exhibición de un espectacular para el período de precampaña para el precandidato Miguel Ángel Riquelme Solís, en la dirección: Boulevard Harol R Pape 1329, colonia 18 de marzo, en el puente, pasando el 'Autozone'. Cuya imagen se inserta para mejor claridad*

[Imagen]

*De lo anterior, se advierte que el nombre de la calle, la colonia y el lema en el espectacular, son los mismos datos utilizados por el Consejo General para sancionar, con los reportados por el PRI, por lo que es válido concluir que se trata de la misma propaganda.*

*Ello es así, porque únicamente varía el número, pues incluso, en ambos se hace referencia a que está cerca de un puente y los demás datos son coincidentes.*

*De ahí que se considere que le asiste la razón al PRI al señalar que sí registró oportunamente el espectacular, en el SIF.*

***Espectacular 125285-54613***

*De las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el espectacular con número Id Encuesta 125285, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Blvd. Ejército Mexicano, antes Blvd. San Buenaventura número 100, colonia Fraccionamiento Industrial, y señala como referencias que está dentro del solar de una casa naranja y en frente de las letras de 'Frontera', con el lema: 'Que el dinero que Coahuila produce no se vaya a otro estado'.*

*Al respecto el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 9.*

*De la revisión del SIF, al consultar la póliza referida por el PRI, al buscar en la hoja membretada, la imagen del espectacular que el actor afirma es el mismo que la autoridad señaló como no reportado, contiene los datos siguientes.*

(Transcripción)

*A continuación, se muestran las imágenes del SIMEMI y de la hoja membretada del contrato registrado en la póliza 9, que el PRI reportó en el SIF.*

*Foto del SIMEMI*

[Imagen]

*Fotografía de la hoja membretada de la póliza 9 del PRI.*

[Imagen]

*De las imágenes insertas, es posible advertir que el espectacular en ambas fotografías tiene el mismo diseño, ya que en ambos la cara del precandidato está girada ligeramente hacia la derecha, del lado derecho se encuentra el lema en letras negras, y en una franja roja degradada de izquierda a derecha, unas letras en color blanco y el logo del PRI.*



*Asimismo, el entorno en el que se ubica el espectacular es similar, pues aun cuando las fotografías fueron tomadas de posiciones distintas, se advierte que detrás del espectacular hay una construcción de un piso, color blanco, con accesorias.*

*No pasa desapercibido para esta autoridad que la dirección reportada por el PRI no corresponde con la que aparece en el SIMEMI; sin embargo, resulta oportuno mostrar los mapas de ubicación que vienen tanto en el sistema referido, como en la hoja membretada de la póliza 9. Los cuales se muestran a continuación.*

*Mapa del SIMEMI*

[Imagen]

*Mapa de la póliza 9*

[Imagen]

*En el mapa de la póliza 9, se ve claramente que dice 'Conalep Plantel Frontera', y de manera muy tenue, se alcanza a percibir que están las calles, del lado derecho Silvia Salazar, y del lado izquierdo. Industrial, calles que también aparecen en el mapa utilizado por la autoridad responsable.*

*Toda vez que el mapa utilizado en el SIMEMI, es del sitio 'google', y dadas las coincidencias antes descritas, este órgano jurisdiccional entró a dicho sitio a efecto de ampliar el mapa y verificar si se trata de la misma ubicación, aun cuando la dirección referida por ambas partes sea distinta.*

*Mapa obtenido por esta Sala Superior*

[Imagen]

*Como se ve de la imagen ampliada del mapa utilizado por la autoridad responsable, se trata de la misma ubicación, pues se ven las mismas calles y el Conalep Plantel Frontera, referido en la hoja membretada de la póliza 9. Por lo que, asiste la razón al PRI, en el sentido de que sí reportó el espectacular referido, así como su gasto.*

*Por tanto, procede revocar la sanción impuesta al PRI, por concepto de la supuesta omisión de haber reportado el muro 125260 y los espectaculares 125241, 125271 y 125285, ya que como quedó establecido, sí fueron debidamente reportados por el actor.*

*A continuación, se analizan los espectaculares 125291, 125583 y 125626, respecto de los cuales se considera que lo aducido por el actor es **infundado**, conforme a lo siguiente.*

***Espectaculares 125583-54673 y 125626-54690***

*De acuerdo con las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el espectacular con número Id Encuesta 125583, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Monterrey-Salttillo número 6580, colonia Residencias Privadas de Santiago, entre las calles de boulevard de Santiago y avenida Doctor José Narró Robles, en el municipio de Saltillo, frente a 'Peugeot', el cual contiene el lema: 'A Coahuila lo que le corresponde'.*

*Las imágenes de la propaganda son las siguientes:*

*Fotografía 1*

[Imagen]

*Fotografía 2*

[Imagen]

*Ahora bien, el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 3, con la ubicación Blvd. Luis Donaldo Colosio, frente a Fundación Colosio. Las imágenes del espectacular son las siguientes.*

*Fotografía 1*

[Imagen]

*Fotografía 2*

[Imagen]

*De las imágenes, sólo es posible advertir que el diseño del espectacular es idéntico; sin embargo, la ubicación es distinta, y no es posible advertir*

*similitud en las fotografías, por lo cual se considera que el PRI no cumplió con la carga de demostrar que sí registró el espectacular en el SIF.*

*En cuanto al Espectacular 125626, del cuaderno accesorio del expediente (anexo 5), de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en el boulevard Luis Donaldo Colosio s/n, colonia Residencial San José, entre las calles Santa Elena y Puente Real, en el municipio de Saltillo, y como referencia se señala 'Cemex Monterrey', el espectacular contiene el lema: 'Exigiré que el dinero que tú generas se quede aquí'.*

*Las fotografías de ese espectacular que están en el SIMEMI, son las siguientes*

*Fotografía 1  
[Imagen]*

*Fotografía 2  
[Imagen]*

*Ahora bien, el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 3, y señala que está ubicado en Blvd. Venustiano Carranza, a un lado de Hampton Inn. La imagen del espectacular es la siguiente.*

*[Imagen]*

*De las imágenes, sólo es posible advertir que el diseño del espectacular es idéntico; sin embargo, la ubicación es distinta, y no es posible advertir similitud en las fotografías, por lo cual se considera que el PRI no cumplió con la carga de demostrar que sí registró el espectacular en el SIF.*

*Por tanto, en los casos de los espectaculares 125583-54673 y 155626-54690, se debe confirmar la resolución impugnada, pues como se señaló de los elementos aportados por el PRI, así como de los obtenidos del SIF, no es posible determinar si se trata del mismo espectacular y, en consecuencia, es evidente que el actor incumplió con la carga de acreditar que efectivamente reportó el gasto de dichos espectaculares.*

***Espectacular 125291-54614***

*De las constancias del expediente (anexo 5, del cuaderno accesorio único), se advierte que el espectacular con número Id Encuesta 125291, de acuerdo con datos del SIMEMI, se ubicó en la calle Blvd. Francisco y Madero, colonia Rosita, entre las calles Aztecas y Flores Magón, en local de tortillas, frente a mensajería MG, en el municipio de Monclova, el cual contiene el lema: 'Exigiré que el dinero que tú generas se quede aquí'.*

*Al respecto el PRI, señala que ese espectacular fue reportado en la póliza 49.*

*De la revisión del SIF, al consultar la póliza referida por el PRI, se advirtió que, en la hoja membretada correspondiente, sólo se encuentra un espectacular con el mismo lema; pero su ubicación es en la avenida Guerrero número 1620 sur, entrada Piedras Negras.*

*En el caso, además que las direcciones son distintas, de las fotografías se advierte que se trata de espectaculares distintos, como se muestra a continuación.*

***Fotografías del SIMEMI***

*Toma 1  
[Imagen]*

*Toma 2  
[Imagen]*

*Fotografía de la hoja membretada de la póliza 49 del PRI, ubicada en 'Guerrero número 1620 sur, entrada Piedras Negras'.*

*[Imagen]*

*De las imágenes, es posible advertir que, si bien el contenido del espectacular es el mismo, la forma del espectacular no lo es, pues en el caso de las imágenes de la autoridad responsable es rectangular, mientras que en la del PRI, es cuadrado. Asimismo, la altura es distinta, en tanto que el referido por el partido está prácticamente a la altura de la construcción de un piso,*

*mientras que el de la imagen del SIMEMI es más alto que las construcciones de un piso.*

*De ahí que se considere que el espectacular, contrariamente a lo afirmado por el PRI, no fue reportado, por lo que procede confirmar la resolución respecto a que el gasto efectuado por el espectacular 125291 no fue reportado.*

**CUARTA. Efectos.**

*Dado que está demostrado que el PRI sí reportó tres espectaculares y un muro, se revoca parcialmente la conclusión 7, del punto 3.2 de la Resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General individualice nuevamente la sanción impuesta al PRI, tomando en cuenta que los espectaculares y el muro, identificados con el ID 125285, 125271, 125260 y 125241 sí fueron debidamente reportados, como quedó demostrado. Por lo que, sólo se deberá sancionar al actor, por la omisión de reportar los espectaculares 125291, 125583 155626.”*

**4.** Que conforme a al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-144/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la

determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>1</sup> corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

El diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Sirve de apoyo a la referida conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

**5.** Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

---

<sup>1</sup> La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “*para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.*”

En este sentido, mediante Acuerdo **IEC/CG/095/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se determinó como monto de financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del Partido Revolucionario Institucional para el año 2017, el correspondiente a **\$28'426,054.22 (veintiocho millones cuatrocientos veintiséis mil cincuenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)**. En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevén las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registros de sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional pendientes de pago.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

**6.** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-144/2017**, se procede a individualizar nuevamente la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la conclusión **7**, del considerando **24.2, inciso a)** de la Resolución **INE/CG127/2017**, Resolutivo **SEGUNDO**, tomando en cuenta que los espectaculares y el muro, identificados con el ID 125285, ID 125271, ID 125260 e ID 125241, sí fueron debidamente reportados.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-144/2017**

Bajo esta tesitura, para la nueva individualización esta autoridad procederá a determinar el monto involucrado correspondiente tomando en consideración los costos determinados en la matriz de precios realizada en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, respecto de los anuncios espectaculares identificados como ID 125291, ID 125583 e ID 155626 del Dictamen Consolidado INE/CG126/2017

Visto lo anterior, a continuación se determina el monto involucrado y se individualiza la sanción que en derecho corresponda.

**Modificación en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-144/2017.**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
<p><b>ÚNICO.</b> Se revoca parcialmente la conclusión 7, del punto 3.2, de la resolución INE/CG127/2017, para los efectos precisados en la consideración cuarta de la sentencia.</p>	7	<p>Individualizar nuevamente la sanción impuesta al instituto político, tomando en cuenta que los espectaculares y el muro, identificados con el ID 125285, 125271, 125260 y 125241 sí fueron debidamente reportados. Por lo que, sólo se deberá sancionar al actor, por la omisión de reportar los espectaculares 125291, 125583 y 155626</p>	<p>Se actualiza el monto involucrado de la conducta sancionada en la conclusión 7 de la Resolución INECG/127/2017, considerando únicamente los costos determinados en la matriz de precios realizada en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, respecto de los anuncios espectaculares identificados como ID 125291, ID 125583 e ID 155626.</p> <p>Hecho lo anterior se individualiza nuevamente la sanción correspondiente.</p>

**Determinación de costo**

En atención a la naturaleza de la observación, relativa a la omisión de reportar conceptos de gasto relacionados con propaganda electoral colocada en la vía pública, la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de



precampaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, determinó el costo de los conceptos no reportados de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, originalmente en el Dictamen Consolidado **INE/CG126/2017**, la autoridad electoral determinó como monto involucrado en la conclusión 7, el importe de \$81,186.00 (ochenta y un mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional se determina el costo correspondiente a tres anuncios espectaculares o panorámicos (ID 125291, ID 125583 e ID 155626), materia del presente acatamiento, tomando en consideración la determinación de costos establecida en el Dictamen Consolidado referido, para quedar en los términos siguientes:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de éste Dictamen. Se determinó que la factura presentada por los proveedores “Creativos Publicidad Visual, S.A. de C.V.” y “Net Power, S.A. de C.V.”, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

**CONSEJO GENERAL  
SUP-RAP-144/2017**

ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
16351	PRD	11	Creativos Publicidad Visual, S.A. de C.V.	Impresión de lona y renta de espectacular ubicado en Felipe Berriozabal #2172, Col. La Minita. Referencia Ladrilleras. Saltillo, Coah. Con la dimensión de 10 x 4 mts.	Unidad	\$13,456.00
16249	PRI	A 539	Net Power, S.A. de C.V.	Pinta de Bardas de diferentes dimensiones (Pintura y Mano de Obra)	Unidad	\$450.00

**Nota: Se adjunta como Anexo Único la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.**

- ❖ Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado
Miguel Ángel Riquelme Solís	Panorámico	3	\$13,456.00	\$40,368.00	\$0.00	\$40,368.00
<b>Total</b>						<b>\$40,368.00</b>

En este tenor, el monto involucrado materia de la conducta infractora establecida en la conclusión 7, por lo que hace a la omisión de reportar tres anuncios espectaculares (ID 125291, ID 125583 e ID 155626), corresponde a **\$40,368.00** (cuarenta mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, al incumplir lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Visto lo anterior, se modifica la individualización de la sanción para quedar en los términos siguientes:

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando Quinto** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>2</sup>

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Precampaña los gastos correspondientes a la colocación de 3 anuncios espectaculares por un monto de **\$40,368.00** (cuarenta mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>3</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

---

<sup>3</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, lo cual impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>4</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.



procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

---

<sup>5</sup> “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”.

<sup>6</sup> “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Décimo octavo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 7**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la precampaña en el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$40,368.00** (cuarenta mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado; por lo que la sanción a imponer asciende a un total de **\$60,552.00** (sesenta mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,552.00** (sesenta mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**7.** Que en atención a las consideraciones precedentes, a continuación se presenta la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional en la Resolución **INE/CG127/2017**, en el Punto Resolutivo **SEGUNDO**, así como

---

resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

las modificaciones procedentes en términos de lo establecido en el presente Acuerdo.

INE/CG127/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
"7. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 6 espectaculares y 1 muro, los cuales fueron valuados en \$81,186.00."	\$81,186.00	"Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$121,779.00 (ciento veintiún mil setecientos setenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)."	"7. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 3 espectaculares, los cuales fueron valuados en \$40,368.00."	\$40,368.00	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$60,552.00</b> (sesenta mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **SEGUNDO**, correspondiente al Considerando **24.2, inciso a)** relativo al **Partido Revolucionario Institucional**, para quedar en los términos siguientes:

**a) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**.

Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,552.00** (sesenta mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG127/2017**, Considerando **24.2**, inciso **a)**, conclusión **7**, Punto Resolutivo **SEGUNDO**, inciso **a)** aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2016-2017, en el estado de Coahuila, en términos de lo precisado en los Considerandos **6 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-144/2017**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CUARTO.** Se instruye al Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio **PRIMERO** del Acuerdo **INE/CG61/2017**.



**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**